



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

VIEDMA,

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted y por su intermedio a los miembros de ese Cuerpo, a fin de presentar ante la Legislatura que dignamente preside, para su tratamiento, consideración y posterior sanción legislativa, el Proyecto de Ley de modificación del Código Fiscal (t.o. 1997), en base a los siguientes fundamentos.-

I

Considerando la vertiginosa modificación de la situación económica y social producida a partir de fines del año 2001, se hace imperioso contar con una legislación acorde a los cambios producidos, que permita a la Administración Tributaria contar con los medios legales indispensables para cumplir sus funciones en forma eficiente, y a la vez brinde a los contribuyentes la seguridad jurídica necesaria para el desarrollo de sus actividades económicas, respetando los derechos de los administrados en su relación con el Fisco, base de una relación más equitativa entre los sujetos de la obligación tributaria.-

Por ende, resulta esencial realizar modificaciones a la actual normativa, en lo referente a la parte general del Código Fiscal de la Provincia de Río Negro, a efectos de poder cumplir con dos de los principios fundamentales del Derecho Tributario: el de igualdad de la tributación, y el de la seguridad jurídica, ya mencionado, los cuales tiene raigambre constitucional.-

II

Esquemáticamente las principales diferencias con el texto anterior, se pueden resumir en los siguientes ejes temáticos:

1.- Inclusión de un capítulo con los Derechos de los contribuyentes, y los procedimientos a utilizar para hacer valer los mismos.

2.- Como contrapartida de lo anterior, se incluye un capítulo con las Obligaciones de la Administración hacia los sujetos



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

pasivos, estableciendo una metodología clara para su aplicación.

3.- Se modifica sustancialmente el Título Octavo, salvaguardando los derechos de defensa del contribuyente al eliminar la multa objetiva del Artículo 43, lo que asimismo permite a la Administración a abocarse a los casos que tengan real significación, permitiendo una planificación de acciones por tipo de contribuyente, actividad, o cualquier otra segmentación que surja conforme a diferentes parámetros

4.- También se modifican las normas sobre prescripción, retomando los plazos establecidos en la mayoría de las legislaciones, y se equipara la forma de contar los términos para la Administración y los contribuyentes, otorgando mayor equidad a la relación Fisco - Contribuyente.

Se agregan expresamente supuestos de interrupción de la prescripción y se establece el comienzo del cómputo de la misma, ausente en la normativa actual, lo que otorga mayor seguridad a los sujetos de la relación tributaria.

5.- En lo atinente a la estructura formal, se modifican los títulos VI y VII, dividiéndolos en Capítulos I y II, el Título IX, que cambia de denominación, y el Título X se divide en Capítulos I y II, con lo que se otorga una mayor coherencia al conjunto, manteniéndose la denominación de "Código Fiscal" por lo extendido de su uso, ya que si bien los términos Fiscal y Tributario no son equivalentes, tanto los sujetos pasivos como los agentes de la Administración están familiarizados con esa denominación, asignándole en la práctica el sentido restringido de Ley de Procedimiento Tributario.

III

A continuación se expone en forma detallada y particular los motivos que inspiran las reformas a realizar:

1.- Las modificaciones propuestas al Título Primero (Artículo 1° C.F.) tienen como objetivo el reconocimiento expreso de las potestades reglamentarias del Poder Ejecutivo, y de las normas generales obligatorias emitidas por el órgano de la Administración Tributaria dentro de los límites que le establecen las leyes.

2.- En el 2° párrafo del Artículo 4°, se realiza una modificación formal, para permitir la utilización indistinta de diversas denominaciones para el órgano de la Administración Fiscal.

3.- Se modifica el 4° párrafo del Artículo 18, para incluir la obligación de pago de los Agentes de Recaudación, en los casos



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

en que omitan cumplir con la obligación de recaudar, y no sólo cuando no depositaron lo recaudado, como dice ahora el Artículo.

4.- En los **Artículos 4° a 9°** se recepta el espíritu de equidad en la relación tributaria, modificando e incorporando deberes, y a su vez, incorporando explícitamente derechos de los contribuyentes, previendo claramente el mecanismo para su utilización.

5.- En los **Artículos 10° a 14°**, tenemos la contrapartida de lo anterior, con las facultades y obligaciones de la Administración, incorporando explícitamente la presunción de legalidad de los actos administrativos de la Dirección General (que se encuentra implícita por las disposiciones de la ley 2938) y la facultad de rectificación de errores, y las obligaciones de asistencia al contribuyente y de resolución de las peticiones, estableciendo una metodología clara a aplicar por los contribuyentes en esos casos.

6.- El **Artículo 15°** hace una modificación formal, incorporando como Cap. III del nuevo Título Séptimo al anterior Título VII.

7.- Por el **Artículo 16°** se agrega entre las presunciones en la determinación de oficio, las diferencias patrimoniales no justificadas, que se considerarán ingresos brutos del período fiscal en que se produzcan, y se imputarán en forma proporcional en el ejercicio, salvo prueba en contrario del contribuyente.

8.- El **Artículo 17°** es una modificación formal.

9.- En el Título Octavo, a través de los Artículos 18 a 24 se introducen las siguientes modificaciones:

El **Artículo 18°** (en juego con el Artículo 19°), elimina la automaticidad de la multa por deberes formales, debiendo existir actuación previa de la D.G.R. para la aplicación de la sanción, ya que actualmente debería sancionarse automáticamente toda demora en el cumplimiento de deberes formales, lo que representa una carga administrativa que no se condice con una mayor recaudación, permitiendo la modificación propuesta una mejor planificación de las verificaciones impositivas segmentadas por importancia de los contribuyentes. El **Artículo 19°** modifica el mínimo de la sanción, reduciéndolo al 10%, considerado más acorde a la situación actual, partiendo de la premisa que la recaudación debe obtenerse con un control más efectivo del cumplimiento de las obligaciones, y no con sanciones generalizadas.

También se modifican las reducciones de multas en caso de inspección, porque la práctica ha demostrado que la triple posibilidad complica excesivamente el procedimiento con una



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

“vista previa a la vista”, que no ha dado resultados efectivos, por eso se propone que se mantengan las reducciones con la vista del Artículo 39, y con la resolución, para simplificar los procedimientos.

Por los **Artículos 20,21, 23 y 24**, se adaptan los Artículos 45, 45 Bis,47 y 53 a la modificación del Artículo 43, incluyendo el supuesto de infracción a los deberes formales en la normativa.

El **Artículo 22** modifica las presunciones del Artículo 46, agregando dos (2) nuevos supuestos de defraudación, corrigiendo la redacción del inciso 5°, y elimina los dos (2) párrafos a continuación de las presunciones, porque los mismos no han cumplido, desde el punto de vista práctico, con la finalidad para lo que fueron agregados oportunamente. En su lugar, correspondería la aplicación de la Ley Penal Tributaria, con las normas procesales que establezca la Provincia de Río Negro.

10.- El **Artículo 25** modifica la denominación del Título IX, atento a haberse derogado el procedimiento contencioso con la ley 3173.

11.- Los **Artículos 26 y 27** adecuan formalmente el Título X, separándolo en Capítulos I y II.

12.- En el Capítulo II del Título Décimo, los artículos 28 y 29 modifican el art.94, para adecuar el cómputo del término a la reforma del Título XII, y el Artículo 98, estableciendo que el interés que se abone en las devoluciones y acreditaciones, cuando sea procedente, será el fijado por el Banco de la Nación Argentina, para depósitos en Caja de Ahorros común

13.- Los **Artículos 30 a 35** se refieren al Título XII, de la prescripción. El **Artículo 30** plantea el retorno al plazo de cinco (5) años (modificado recientemente sin consulta alguna al organismo), por entender que con la tecnología actual, aumentar a diez (10) años la prescripción es un despropósito, tanto para la seguridad jurídica de los contribuyentes, como para la eficiencia de la recaudación; por otro lado, también puede originar mayores pedidos de repetición por parte de los contribuyentes, porque se amplía el plazo de la misma, con lo que el erario público puede perjudicarse. Además, los cinco (5) años son el plazo que mantienen la casi totalidad de las Administraciones Tributarias provinciales, y la AFIP - DGI.

El **Artículo 31** unifica la forma de contar los términos para la acción de repetición del contribuyente con los de la Administración Tributaria, a efectos de poner en igualdad de condiciones ambos sujetos de la relación tributaria.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

El **Artículo 32** corrige la denominación de agente de retención por agente de recaudación.

Por el **Artículo 33** se incorporan supuestos de interrupción del plazo de prescripción, y el **Artículo 34** establece expresamente el modo de computarse nuevamente el plazo de la misma.

El **Artículo 35** modifica la redacción de los supuestos de suspensión de la prescripción.

14.- Por el **art.36** se modifica la redacción del Artículo 127, precisando el concepto de días hábiles administrativos, y agregando que la excepción debe fijarse expresamente.

15.- En el **Artículo 37**, se modifica en el Artículo 134 el plazo de verificación de 120 días a un (1) año, a fin de permitir una revisión más exhaustiva de la documentación, y con la intención de que no se revisen actos anteriores, salvo que se compruebe claramente lo dispuesto en el último párrafo del citado Artículo.

16.- El **Artículo 38** incorpora un párrafo al Artículo 135, para definir en los casos en que intervienen entidades financieras en actos, contratos y operaciones gravadas con el Impuesto de Sellos, la obligación de retener y/o percibir de éstas previo a la intervención del notario.

17.- El **Artículo 39** establece un plazo para el dictado del Texto Ordenado del Código Fiscal, buscando evitar de ésta manera, dilaciones en el tiempo que demoren ésta tarea que se viene buscando desde hace tiempo.

18.- Por el **Artículo 40** se dispone la vigencia de las disposiciones de la ley a partir del 1° de enero de 2003, para permitir su conocimiento con suficiente antelación.

En virtud de los fundamentos aquí expuestos, remito adjunto el Proyecto de Ley reseñado, el que dada su trascendencia para la economía provincial se acompaña con Acuerdo General de Ministros, para su tramitación en única vuelta, conforme lo previsto en el Artículo 143° Inciso 2° de la Constitución Provincial.

Sin otro particular, saludo a Usted con atenta consideración.

**Al Señor
Presidente de la Legislatura
de la Provincia de Río Negro
Ing. Bautista J. MENDIOROZ**



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*
Su Despacho

-----En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los días del mes de Diciembre de 2.002, con la presencia del señor Gobernador de la Provincia, Dr. Pablo VERANI, se reúnen en Acuerdo General de Ministros, los Señores Ministros de Economía Ctdor. José Luis RODRIGUEZ, de Gobierno Ctdor. Esteban Joaquín RODRIGO, de Salud y Desarrollo Social Dr. Alejandro BETELU, de Educación y Cultura Prof. Ana María K. de MAZZARO y de Coordinación Dr. Gustavo Adrián MARTINEZ.-----

-----El Señor Gobernador pone a consideración de los Señores Ministros el Proyecto de Ley mediante el cual se establecen modificaciones al Código Fiscal y se ordena realizar una versión ordenada del mismo.-----

-----Atento al tenor del proyecto, y a la importancia socioeconómica que reviste tal cuestión, se resuelve solicitar a la Legislatura Provincial otorgue al mismo el tratamiento previsto en el Artículo 143°, Inciso 2°, de la Constitución Provincial, por lo cual se remite copia del presente.-----



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 1° del Código Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1°.- Las obligaciones fiscales que establezca la Provincia de Río Negro, sean Impuestos, Tasas o Contribuciones, se regirán por las disposiciones de éste Código, las leyes fiscales, las normas reglamentarias que se dicten, y las demás disposiciones de carácter general establecidas por el órgano de la Administración Fiscal".

Artículo 2°.- Modifícase el 2° párrafo del artículo 4°, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"La Dirección General de Rentas se llamará en el presente Código y en las demás leyes fiscales, indistintamente, la Administración Tributaria, la Administración Fiscal, la Dirección General, o simplemente la Dirección".

Artículo 3°.- Modifícase el inciso 4 del artículo 18, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"4.- Los Agentes de Recaudación, por los gravámenes que omitieran recaudar, retener o percibir de terceros total o parcialmente, o que recaudado, retenido o percibido, no lo hayan ingresado a la DGR en los plazos legales correspondientes, salvo que acrediten que los contribuyentes han pagado el gravamen, y sin perjuicio de la obligación solidaria que para abonarlo existe a cargo de éstos desde el vencimiento del plazo respectivo".

Artículo 4°.- Modifícase el título Sexto del Código Fiscal, el que pasará a denominarse:

"DEBERES Y DERECHOS DE LOS



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS"

Artículo 5°.- Agrégase como Capítulo I del Título VI, el siguiente:

"Capítulo I Deberes"

Artículo 6°.- Modifícase el inciso 2 del artículo 26 (t.o./97); el que quedará redactado de la siguiente manera:

"2.- A comunicar a la Dirección dentro de los 15 días de producido, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles, o a modificar o extinguir los existentes".

Artículo 7°.- Incorpóranse como incisos 6 y 7 del artículo 26 (t.o./97), los siguientes:

"6.- A comunicar a la Dirección la presentación en concurso preventivo o quiebra, acompañando copia de la resolución de apertura y el crédito denunciado ante el Síndico, dentro de los cinco (5) días de la fecha de la resolución".

"7.- A efectuar su inscripción en los registros de la DGR, cuando se produzcan los hechos generadores de dicha obligación".

Artículo 8°.- Agrégase como Capítulo II del Título VI, el siguiente:

"Capítulo II Derechos"

Artículo 9°.- Incorpóranse al Capítulo II del Título VI los siguientes artículos:

"**Artículo** (1° artículo s/n): Los contribuyentes y responsables, sin perjuicio de ejercer las acciones a que les habilita este Código, podrán interponer queja formal ante el superior inmediato de la autoridad competente para resolver sobre sus peticiones, cuando esta no se pronuncie en los plazos reglamentarios correspondientes.

El superior inmediato quedará habilitado para subrogarlo en la resolución de la petición, la que deberá ser resuelta en el plazo de treinta (30) días.

Ante el silencio de la Dirección se aplicarán las normas dispuestas por el Capítulo II, Título VII del presente".

"**Artículo** (2° artículo s/n): Quien tuviere un interés personal y directo, podrá consultar a la Dirección sobre



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

la aplicación del derecho a una situación de hecho concreta y actual. A ese efecto, el consultante deberá exponer con claridad y precisión todas las circunstancias, antecedentes y demás datos constitutivos de la situación que motiva la consulta, y podrá asimismo expresar su opinión fundada.

La contestación no tendrá efectos vinculantes para la Dirección. No obstante, el sujeto pasivo que, tras haber recibido la contestación, hubiese cumplido su obligación fiscal de acuerdo con la misma, no será pasible de la aplicación de sanciones ni accesorios, sin perjuicio de la exigencia del tributo que resultare omitido, siempre que la consulta se hubiese formulado antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración y no se hubieran alterado los elementos a que hace referencia el 1° párrafo de éste artículo.

El procedimiento de tramitación y contestación de las consultas será establecido por la Dirección General”.

Artículo 10.- Incorpórase como Título Séptimo, el siguiente:

**“FACULTADES Y OBLIGACIONES DE
ADMINISTRACION FISCAL”**

Artículo 11.- Agrégase como Capítulo I del Título VII, el siguiente:

“Capítulo I Facultades

Comprende los artículos 27 a 31 (t.o /97)”.

Artículo 12.- Incorpórase a continuación del artículo 31 (t.o./97); los siguientes artículos:

“Artículo s/n.- Los actos y resoluciones de la Dirección General se presumirán legales, y serán ejecutables sin intervención previa de la Autoridad Judicial, sin perjuicio de las acciones que éste Código u otras leyes fiscales reconozcan a los obligados para la impugnación de dichos actos o resoluciones.”

“Artículo s/n.- La Dirección General podrá rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores de hecho y los aritméticos identificados en sus propios actos y los errores aritméticos verificados en las declaraciones de los contribuyentes”.

Artículo 13.- Agrégase como Capítulo II del Título VII, el siguiente:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

"Capítulo II Obligaciones"

Artículo 14.- Incorpóranse al Capítulo II del Título VII los siguientes artículos:

"Artículo s/n.-La Administración Tributaria proporcionará asistencia a los contribuyentes y para ello procurará:

- 1.- Establecer las normas utilizando, en lo posible, un lenguaje claro y accesible, y cuando las mismas sean complejas, elaborar y distribuir instructivos explicativos a los sujetos pasivos.
- 2.- Elaborar los formularios que deban presentar los sujetos pasivos, en forma que puedan ser cumplimentados claramente por los mismos, distribuirlos oportunamente e informar las fechas y lugares de presentación con la debida antelación a sus vencimientos.
- 3.- Señalar en forma precisa en los requerimientos mediante los cuales se exija a los sujetos pasivos la presentación de declaraciones, comunicaciones y demás documentación a que estén obligados, cuál es el documento cuya presentación se exige.
- 4.- Difundir los recursos y medios de defensa que pueden hacer valer los contribuyentes y responsables contra las resoluciones de la Dirección General".

"Artículo s/n.- Las peticiones que se formulen a la DGR deberán ser resueltas en los plazos establecidos en las normas respectivas. Transcurridos dichos plazos sin que sea notificada la contestación o en su caso, resolución, el interesado podrá interponer ante el titular de la DGR la correspondiente queja por omisión o retardo para resolver, o considerar que la autoridad competente resolvió negativamente, en los términos de la ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia."

Artículo 15.- Modifícase el Título Séptimo del Código Fiscal (t.o./97) que pasará a ser el Capítulo III del Título Séptimo.

Artículo 16.- Incorpórase como inciso 6 del artículo 37 (t.o./97), el siguiente:

- "6.- Los que resulten de diferencias patrimoniales no justificadas. Comprobada la diferencia, la misma se imputará proporcionalmente entre los doce (12) anticipos del ejercicio en que se produzcan".



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 17.- Enumérese como inciso 7, el inciso 6 del artículo 37 (t.o./97).

Artículo 18.- Sustitúyase el 2° párrafo del artículo 43 (t.o./97), texto según ley 3173, por el siguiente:

“La graduación de las multas establecida en el párrafo anterior, será fijada por la DGR dentro de los límites establecidos en el mismo.

Dichos importes mínimo y máximo, podrán ser modificados anualmente en las respectivas leyes impositivas”.

Artículo 19.- Modifícase el artículo 44 (t.o./97), texto según ley 3495, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Incurrirá en omisión todo aquel que deje de pagar total o parcialmente un impuesto, tasa o contribución, y será sancionado con una multa desde el 10 % hasta el 100% del monto de la obligación fiscal omitida.

En caso de haberse iniciado inspección el monto de la multa consistirá en un porcentaje igual al de la omisión del tributo, aplicándose dicho porcentaje sobre el monto omitido. El porcentaje mínimo aplicable será del 10 %, sobre dicho monto.

La Dirección fijará una escala aplicable a los casos de verificación de pagos en los que se compruebe incumplimiento.

Esta sanción será impuesta por la Dirección mediante resolución, que podrá unificarse, o no, con la que determine el tributo.

Las multas se calcularán sobre el monto actualizado del impuesto omitido. Para el caso que aplicada la multa tal sanción sea recurrida y, en el caso que se confirme la procedencia de ésta, los intereses serán calculados desde el vencimiento del plazo de pago de la resolución original que aplicó la sanción.

Si la pretensión fiscal es aceptada por el contribuyente o responsable luego de otorgada la vista del artículo 39, pero antes que venza el plazo para su contestación, las multas se reducirán en un 50% del importe que corresponda conforme a lo establecido en el 2° párrafo del presente.

Si la pretensión fiscal es conformada por el contribuyente o responsable con posterioridad a la notificación de la resolución determinativa, pero antes del vencimiento del plazo para la interposición de recursos, la multa a



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

aplicar se reducirá en un 25% del importe que corresponda conforme a lo establecido en el 2° párrafo del presente.

El derecho a las reducciones se mantendrá en tanto el contribuyente o responsable las ingrese dentro de los plazos legales, o los que fije la DGR, caso contrario, quedarán sin efecto.

Las multas establecidas en el presente artículo y en el anterior, serán de aplicación únicamente cuando existiere intimación de pago o de cumplimiento de deberes formales, actuaciones o expedientes en trámite vinculadas a la situación fiscal de los contribuyentes o responsables, o cuando se hubiere iniciado inspección o verificación a los mismos".

Artículo 20.- Modifícase el primer párrafo del artículo 45 (t.o./97), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"En los casos de infracción a los deberes formales o de omisión de pago, la Dirección General mediante resolución fundada, podrá no aplicar multas o remitir total o parcialmente las que hubiere aplicado, cuando juzgue que ha existido culpa leve de los infractores".

Artículo 21.- Modifícase el 1° párrafo del artículo 45 Bis del Código Fiscal (s/ley 3213), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Se reducirá a la mitad el importe de la multa prevista en el artículo 43, siempre que la misma se pague dentro de los cinco (5) días de la notificación de la resolución respectiva, y se haya dado cumplimiento al deber formal omitido".

Artículo 22.- Sustitúyase el artículo 46 del Código Fiscal (t.o./97) por el siguiente:

"Se presume defraudación fiscal con el propósito de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones fiscales, salvo prueba en contrario, cuando se presenten cualquiera de los siguientes hechos o circunstancias:

- 1.- Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes con los datos consignados en las declaraciones juradas.
- 2.- Manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de los mismos hagan los contribuyentes y responsables con respecto a sus obligaciones fiscales.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 3.- Declaraciones juradas que contengan datos falsos.
- 4.- Producción de informes y comunicaciones falsas a la Dirección con respecto a los hechos, operaciones o situaciones que constituyan o modifiquen hechos imponderables.
- 5.- No llevar o no exhibir libros, contabilidad y documentos de comprobación suficiente en los casos que lo exija la ley, o cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifiquen esa omisión, o no llevar los libros especiales que disponga la Dirección de conformidad con el artículo 27 de éste Código.
- 6.- Los agentes de recaudación que mantengan en su poder impuestos o contribuciones, después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al Fisco, salvo que prueben la imposibilidad de haberlo hecho por fuerza mayor o disposición legal, judicial o administrativa.
- 7.- Se lleven dos o más juegos de libros para una misma contabilidad, con distintos asientos.
- 8.- Se adopten formas o estructuras jurídicas manifiestamente inadecuadas para configurar la efectiva operación gravada, y ello se traduzca en una disminución del ingreso tributario.

En los casos enumerados precedentemente, deberá aplicarse como multa el doble de la que hubiere correspondido por omisión de pago”.

Artículo 23.- Modifícase el artículo 47 del Código Fiscal (t.o./97), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 47.-** Las multas a que se refieren los artículos 43 y 46 del presente Código, serán graduadas por la Dirección considerando la naturaleza de la infracción constatada, el grado de reincidencia del responsable y todas aquellas circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en el caso”.

Artículo 24.- Modifícase el primer párrafo del artículo 53 del Código Fiscal (t.o./97), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“La Dirección, antes de aplicar multas por las infracciones enumeradas en los artículos 43, 44, 46 y 49, dispondrá la instrucción de un sumario, notificando de ello al presunto



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

infractor y emplazándolo para que en el plazo de diez (10) días alegue su defensa por escrito y ofrezca o produzca las pruebas que hagan a su derecho”.

Artículo 25.- Modifíquese el Título Noveno del Código Fiscal, el que pasará a denominarse de la siguiente manera:

“De las Acciones y Procedimientos Administrativos”

Artículo 26.- Agrégase como Capítulo I del Título Décimo del Código Fiscal, el siguiente:

“Capítulo I Del Pago

Comprende los artículos 70 a 76 del Código Fiscal (t.o./97)”.

Artículo 27.- Agrégase como Capítulo II del Título Décimo del Código Fiscal, el siguiente:

Capítulo II De la Devolución y la Repetición

Comprende los artículos 77 a 99 del Código Fiscal (t.o./97)

Artículo 28.- Modifícase el artículo 94 (t.o./97), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“La devolución de los impuestos, tasas y contribuciones, sus accesorios y multas en dinero en efectivo, el canje, la imputación o compensación en los instrumentos firmados y en general todo reintegro, cuando se hayan efectuado pagos en exceso o por error, será procedente a condición de que el interesado formule su reclamación por escrito dentro de los cinco (5) años, contados desde el 1° de Enero siguiente a la fecha de pago de las respectivas obligaciones fiscales”.

Artículo 29.- Modifícase el artículo 98 (t.o./97), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“En los casos en que los contribuyentes o responsables solicitaren la devolución, acreditación o compensación de los importes abonados indebidamente o en exceso, si el reclamo fuere procedente, se reconocerá desde la fecha del pago erróneo, hasta el momento de dictarse la resolución que disponga la devolución o autorice la acreditación o compensación, un interés equivalente al abonado por el Banco de la Nación Argentina durante ese período, para los depósitos en Caja de Ahorro común”.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 30.- Sustitúyase el artículo 119 (t.o./97), texto según ley 3647, por el siguiente:

“Las facultades y poderes de la Dirección para determinar las obligaciones fiscales, verificar y rectificar las DDJJ, aplicar sanciones y exigir el pago de los impuestos tasas, contribuciones, multas, actualización monetaria e intereses, prescriben a los cinco (5) años.

Prescribirá a los cinco (5) años la acción de repetición de impuestos, tasas, contribuciones, actualizaciones, multas y accesorios”.

Artículo 31.- Sustitúyase el 3° párrafo del artículo 120 (t.o./97), por el siguiente:

“El término de prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde el 1° de Enero del año siguiente a aquél en que se realizó el pago indebido o en demasía”.

Artículo 32.- Modifícase el inciso 1° del artículo 121 (t.o./97), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“1.- Por el reconocimiento expreso o tácito de su obligación fiscal, por parte del contribuyente, responsable o agente de recaudación”.

Artículo 33.- Incorpórase como incisos 4, 5 y 6 al artículo 121 (t.o./97), los siguientes:

“4.- Por la solicitud de prórroga u otras facilidades de pago.

5.- Por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda ejercer el derecho de repetición ante la DGR, o por cualquier acto de la DGR en que se reconozca la existencia del pago indebido o del saldo a favor del contribuyente o responsable.

6.- Por el otorgamiento de la vista prevista en el artículo 39 del C.F.”.

Artículo 34.- Incorpórase como último párrafo del artículo 121 (t.o./97) el siguiente:

“Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del 1° de Enero del año calendario siguiente a aquél en que se produjo la interrupción”.

Artículo 35.- Sustitúyase el artículo 122 (t.o./97), por el siguiente:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

“El término de prescripción a que hace referencia el artículo 119, se suspenderá por una sola vez por el plazo de dos años, por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regularización, fiscalización, comprobación, liquidación y recaudación del tributo devengado por cada hecho imponible, o al cumplimiento de deberes formales”.

Artículo 36.- Modifícase el artículo 127 (t.o./97), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Todos los términos señalados en este Código, otras leyes fiscales y sus reglamentaciones en días, se determinarán computando solamente los días hábiles administrativos, salvo expresa disposición en contrario”.

Artículo 37.- Modifícase el 1° párrafo del artículo 134 (t.o./97), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“La Dirección verificará las Declaraciones Juradas presentadas por los escribanos y podrá observarlas dentro del año posterior a su presentación, o de la documentación complementaria que eventualmente solicite, requiriendo el pago de las diferencias que pudieran resultar dentro de los cinco (5) días de notificada, sin la actualización ni los demás accesorios, en los casos de presentaciones en término. Cuando la presentación de la declaración jurada o de la documentación complementaria se efectúe fuera de los plazos establecidos, a las diferencias resultantes se le adicionará la actualización y demás accesorios a que hubiere lugar desde la fecha en que operó el respectivo vencimiento”.

Artículo 38.- Incorpórase a continuación del 1° párrafo del artículo 135 (t.o./97), el siguiente:

“Cuando intervengan entidades financieras regidas por la ley 21.526 y modificatorias en la concertación u otorgamiento de actos, contratos u operaciones alcanzadas por el Impuesto de Sellos, las mismas deberán, atento a su carácter de Agentes de Recaudación, informar a los Notarios intervinientes de la retención y/o percepción practicada, con carácter previo a la intervención de estos últimos”.

Artículo 39.- El Poder Ejecutivo, dictará dentro de los noventa (90) días de publicada la presente ley, el texto ordenado del Código Fiscal.

Artículo 40.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 2003.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 42.- De forma.